

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00075 00
Demandante	Inversiones Pelcock S.A.S.
Demandados	Servirutas S.A.S. Héctor Amado Ocampo Ríos María Nelly Ríos Gaviria Carolina Ocampo Ríos Sara Ocampo Ríos
Auto interlocutorio Nro.	1040
Asunto	Declara Nulidad respecto de Héctor Amado Ocampo Ríos. Rechaza recurso. Requiere demandante para que suministre información

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De otro lado, obra a PDF 14 respuesta al auto del 13 de octubre de 2023 (PDF 12), donde el prenombrado hizo un recuento del estado del proceso de reorganización que cursa en favor del ejecutado.

Por su parte, a PDF 15 se tiene excepciones de mérito arrimadas en la oportunidad procesal debida, a la cual se le otorgará trámite una vez se surta la nulidad incoada y se encuentre integrado el contradictorio.

Ahora, de cara a la nulidad invocada (PDF 11), el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver la misma; se aduce como causal la preexistencia de proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de febrero del presente, el demandante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Héctor Amado Ocampo Ríos y otros, con la finalidad que esta Juez acogiese su *petitum*. Así las cosas, mediante auto del 16 de febrero se procedió con la emisión de orden de apremio (PDF 04).

Por decisión del 23 de junio de 2023 (PDF 09 del C, 2), se decretaron medidas cautelares **sin que recaiga alguna sobre el señor Héctor Amado Ocampo Ríos.**

El pasado 26 de septiembre, el codemandado Héctor Amado Ocampo Ríos arrió memorial donde solicitó la nulidad de la actuación con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, visto en armonía con el numeral 3° del artículo 133 del C.G del P., en razón a la existencia de proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización en su favor, adelantado por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual anexó auto admisorio del 18 de agosto de 2021.

Luego, por auto del 13 de octubre (PDF 12), se corrió traslado de la nulidad a la contraparte y se requirió al libelista para que informara el estado actual del proceso de reorganización. Sobre el primer punto, no hubo respuesta; la segunda actuación fue cumplida como ya se advirtiera.

Así las cosas, se procederá a decidir, previas.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado la nulidad consagrada el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al preexistir trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización en favor del demandado Héctor Amado Ocampo Ríos.

Fundamento Jurídico.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, estatuye como causal de nulidad procesal, la siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

Implica que contra el deudor no pueden iniciarse nuevos procesos de ejecución, posteriores a la fecha de apertura del proceso de reorganización.

Bajo esta consideración, el numeral 3° del artículo 133 del C.G del P, estatuye que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Caso concreto

Consultada las disposiciones de la Ley en mención, estima este Despacho que, el proceso de reorganización en que se encuentra incurso el demandado inició el 18 de agosto de 2021 (PDF 11, Fl. 10 a 17), por lo que a partir de dicha fecha no era admisible el inicio de nuevos procesos ejecutivos, y en virtud de tal evento, la presente causa promovida debe declararse nula por expreso mandato legal del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior como quiera que la presente ejecución fue presentada el 15 de febrero de 2023 (Ver PDF 01 Y 02), en curso del proceso de reorganización.

Por todo lo expuesto, y sin necesidad de más fundamentos, este despacho declarará la nulidad del auto que libró mandamiento de pago respecto del señor Héctor Amado Ocampo Ríos y de las providencias que le sean derivadas.

Ahora, en lo relacionado con el recurso de reposición propuesto por el señor Ocampo Ríos contra la orden de apremio, visible en PDF 13, por sustracción de materia dada la declaratoria de nulidad, se rechazará el mismo.

De otro lado, en atención a la calidad de deudor solidario del prenombrado sobre el crédito cuya ejecución constituye objeto de este litigio, se estima necesario requerir al extremo actor a fin de que informe si se vinculará como acreedor en el citado trámite de reorganización, y en ese sentido desistirá de la acción ejecutiva que aquí se tramita contra los demás deudores solidarios, a saber, Servirutas S.A.S., María Nelly Ríos Gaviria, Carolina Ocampo Ríos y Sara Ocampo Ríos, o si por el contrario se apartará del precitado trámite de reorganización, y continuará con el ejecutivo que nos compete cesando la ejecución contra el demandado en reorganización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE PROBADA la nulidad impetrada por la parte demandante a partir del auto que libró mandamiento de pago del 16 de febrero de 2023 (PDF 04), al configurarse la causal prevista en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, respecto del señor Héctor Amado Ocampo Ríos, por lo indicado.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo visible en PDF 13, por lo referido en este proveído.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que en el lapso de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe; (i) si se vinculará como acreedor en el trámite de reorganización, (ii) si desistirá de la acción ejecutiva que aquí se tramita contra los demás deudores solidarios, a saber, Servirutas S.A.S., María Nelly Ríos Gaviria, Carolina Ocampo

Ríos y Sara Ocampo Ríos; (iii) o si por el contrario se apartará del precitado trámite de reorganización, y continuará con el ejecutivo que nos compete.

TERCERO: ADVERTIR que no concurre medida cautelar alguna respecto de bienes del señor Héctor Amado Ocampo Ríos.

CUARTO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

QUINTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1cfb098a70ec0599fa7b1a7da57d63fc0b74ca301500b58027eec60b6b0c7**

Documento generado en 20/11/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>